

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada en favor del sentenciado **JORGE ENRIQUE MONSALVE GARCÍA**, dentro del CUI 68547-6000-147-2016-01758-00 NI-31982.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a **JORGE ENRIQUE MONSALVE GARCÍA** la pena de CINCUENTA Y UN (51) MESES de prisión y multa de 2.702 SMLMV impuesta el 26 de febrero de 2020 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, confirmada el 19 de octubre de 2020 por la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, como responsable de los delitos concursales de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación y porte de estupefacientes.

El condenado se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el 1° de agosto de 2018.

2. REDENCIÓN DE PENA:

La Dirección del Centro Carcelario allegó los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
17347142	180	ESTUDIO	FEBRERO A MARZO 2019	SOBRESALIENTE	BUENA
17437722	312	ESTUDIO	ABRIL A JUNIO DE 2019	SOBRESALIENTE	BUENA Y EJEMPLAR
17547294	294	ESTUDIO	JULIO A SEPTIEMBRE 2019	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17651773	285	ESTUDIO	OCTUBRE A DICIEMBRE 2019	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17760958	264	ESTUDIO	ENERO A MARZO 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17857808	255	ESTUDIO	ABRIL A JUNIO 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17927781	246	ESTUDIO	JULIO A AGOSTO 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17927781	24	ESTUDIO	SEPTIEMBRE 2020	DEFICIENTE	EJEMPLAR
18007919	0	ESTUDIO	OCTUBRE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18007919	240	ESTUDIO	NOVIEMBRE A DICIEMBRE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Es de advertir que no se concederá redención de pena de las 24 horas de estudio de septiembre de 2020, toda vez que la calificación de la actividad fue deficiente.

Efectuados los cálculos legales tenemos que el condenado JORGE ENRIQUE MONSALVE GARCÍA ha redimido por estudio 173 días, que habrán de reconocérsele habida cuenta que ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

Finalmente, al computar el tiempo físico con la redención de pena reconocida en la fecha de 173 días, se determina que ha cumplido una penalidad efectiva de **40 meses y 8 días de prisión.**

3. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

En esta oportunidad y con el fin de estudiar la solicitud de libertad condicional se aportan por el CPMS BUCARAMANGA los siguientes documentos:

- Cartilla biográfica del interno
- Certificado de calificación de conducta de fecha 27 de mayo de 2021 con conducta buena y ejemplar
- Resolución No. 410 000-555 de fecha 28 de mayo de 2021 emanada del CPMS BUCARAMANGA conceptuando favorablemente sobre la libertad condicional impetrada.

El artículo 64 del Código Penal prescribe:

***“Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1-Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

EL CASO CONCRETO

a) Haremos **valoración de la conducta punible** advirtiendo que de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia, los mecanismos sustitutivos fueron negados en virtud de un factor objetivo, como es encontrarse prohibido los beneficios de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria para los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes en el artículo 68A del Código Penal.

De igual forma, se aprecia que, durante todo el tiempo de reclusión, el sentenciado ha demostrado tener un buen proceso de resocialización y según la calificación aportada por el Consejo de Disciplina del penal, la conducta ha sido buena y ejemplar, de donde se colige que reúne esta condición para acceder al beneficio.

b) Se aplicará como exigencia objetiva, el **descuento de la pena en las 3/5 partes**. No encuentra reparo el Juzgado por cuanto en este caso se han descontado más de las tres quintas partes de la pena que se traducen en 30 meses y 18 días, y el condenado lleva una totalidad de pena cumplida de **40 meses y 7 días de prisión**.

c) Asimismo, se concluye que ha mantenido un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento en establecimiento de reclusión, pues ha participado en actividades de estudio para redimir pena, ha sido calificado con conducta buena y ejemplar, no registra sanciones disciplinarias, y el Consejo de Disciplina donde se encuentra recluido emite resolución No. 410 000-555 del 28 de mayo hogaño con concepto **favorable** para concederle la libertad condicional. Por lo tanto, se puede concluir fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena por esta condena.

d) Respecto del arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, situación que se acredita con la información allegada al expediente, entre los que se encuentran, referencia familiar de la señora Claudia Juliana Pinzón López, quien manifiesta residir en la Calle 28 3W-57 barrio Nápoles de Bucaramanga y ser la concuñada del sentenciado, copia del recibo de servicio público que demuestran la existencia del lugar y referencia personal suscrita por el señor Sebastián Aguilar Sierra, quien reside en el barrio Nápoles e informa que el sentenciado es su vecino de toda la vida, elementos que permiten inferir que el sentenciado JORGE ENRIQUE MONSALVE GARCÍA tiene su arraigo en la **CALLE 28 N° 3W-57 BARRIO NÁPOLES DE BUCARAMANGA**, lugar donde su familia y la comunidad la ayudarán a reintegrarse a la sociedad.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, no obra información que haya sido condenada en ese sentido.

Por las anteriores, razones, y comoquiera que se ha verificado el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concederá la libertad condicional al sentenciado JORGE ENRIQUE MONSALVE GARCÍA, quedando sometido a un **PERIODO DE PRUEBA DE 10 MESES Y 22 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido. Para tal efecto, deberá suscribir la respectiva diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal y prestar caución prendaria por valor de cien mil (\$100.000) pesos, monto que deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta N° 680012037004 del Banco Agrario de Colombia, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes allí impuestos conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez firme el compromiso y se acredite el pago de caución prendaria, se librára boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual está facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARÁMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al condenado **JORGE ENRIQUE MONSALVE GARCÍA** una redención de pena por estudio en cuantía de 173 días de prisión.

SEGUNDO.- NO se concederá redención de pena de las 24 horas de estudio de septiembre de 2020, toda vez que la calificación de la actividad fue deficiente.

TERCERO.- Declarar que **JORGE ENRIQUE MONSALVE GARCÍA** ha cumplido una totalidad de pena de 40 meses y 8 días de prisión.

CUARTO.- CONCEDER la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JORGE ENRIQUE MONSALVE GARCÍA**, identificado con la C.C. 91.496.155, por un PERIODO DE PRUEBA DE 10 MESES Y 22 DÍAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal y pago de caución prendaria por valor de cien mil (\$100.000) pesos, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ
Juez

Handwritten mark